

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Cese Político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los Editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRIMERA SECCION

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Accediendo á los deseos de don José Zaonero y Uzabal, Magistrado supernumerario de la Audiencia de la Coruña,

Vengo en trasladarle á la plaza que de igual clase se halla vacante en la de Burgos.

Dando en Zarauz á 29 de agosto de 1865. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en ausencia del Director y Subdirector de ese centro directivo, quedé encargado del mismo el Oficial Gefe de Sección más antiguo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. I. muchos años. Zarauz 28 de agosto de 1865. — Calderon y Collantes. — Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

En virtud de la anterior Real orden, ha quedado encargado de la Dirección general del Registro de la Propiedad el Oficial Gefe de Sección don Joaquín María López Ibanez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Sanidad. — Negociado 3.º.

Por el Ministerio de Estado se participa á este de la Gobernacion que el Gobierno italiano ha acordado sujetar á cuarentena todas las procedencias de los puertos españoles en el Mediterráneo, aun-

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripcion. — En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año. — Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo. — Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos. — Un número suelto 2 reales.

que en la mayor parte de ellos el estado sanitario es perfecto. En su vista la Reina (Q. D. G.) ha dispuesto, atendiendo á los grandes intereses que la dicha medida puede afectar, que además de su insercion en la Gaceta, publique V. S. en el Boletín de su respectiva provincia esta Real orden, á fin de que llegue á conocimiento de todos.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de setiembre de 1865. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de....

Subsecretaria. — Negociado 1.º — Circular.

A fin de evitar los inconvenientes que ocasiona al servicio público el demorar el cese de los empleados cuando éstos son trasladados de unas provincias á otras ó declarados cesantes, por mas que en algunas ocasiones esta detencion reconozca por causa el bien del mismo servicio en una provincia determinada,

la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que los Gobernadores de las provincias den sin demora cumplimiento á las Reales ordenes que reciban referentes al movimiento del personal dependiente de este Ministerio, salvo los casos en que, previa consulta por telégrafo, obtengan autorizacion especial para no comunicarlá inmediatamente á los interesados.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1865. — Posada Herrera. — Señor Gobernador de la provincia de....

Aunque el estado de la salud pública en general no requiere afortunadamente la adopcion perentoria de ciertas medidas tan solo destinadas á producir injustificables alarmas, aconseja al Gobierno una prudente expectativa y la certeza de contar los momentos criticos en todas partes, y muy especialmente en los establecimientos del ramo de Beneficencia con todos los recursos necesarios para combatir los efectos de la epidemia y atender al socorro y alivio de los invadidos.

Fundada en estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que interin exista atacado algun punto del Reino no se conceda licencia para ausentarse bajo ningun pretexto á los empleados de Beneficencia de los establecimientos generales, provinciales y municipales, de cualquiera clase y cate-

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

que se verifican en los puertos; como mareas, vientos, olas, resacas y corrientes y su influencia en las obras que haya de ejecutar.

2.º El del régimen de las corrientes en el litoral de las costas; y alteracion que en él pueda resultar de la ejecucion de las obras.

3.º Las condiciones de fondo y abrigo suficientes y de fácil entrada y salida que debe reunir todo puerto.

4.º Las diferentes partes que componen un puerto, haciendo la clasificacion de las obras que le constituyen segun su situacion y objeto, explicándose detalladamente la composicion de cada una de dichas obras, como varaderos, diques, careneros, etc.

5.º El conocimiento de los materiales que se emplean en las obras de mar, teniendo en cuenta las alteraciones que puedan experimentar, y los medios de disminuirlas, corregirlas ó evitarlas.

6.º La ejecucion de todas las obras de un puerto, estudiando los sistemas de construccion empleados con mejor éxito en los mas importantes de España y del extranjero.

7.º El alumbrado marítimo; las principales condiciones de los faros; los diversos sistemas de aparatos de iluminacion empleados en ellos, y los diferentes ordenes y objetos de todas las luces de costa.

8.º El valizamiento de las costas y puertos.

9.º Trabajos gráficos, redaccion de proyectos y prácticas.

Art. 22. En la economia política se estudiarán:

1.º Las leyes generales de la produccion y movimiento de la riqueza.

2.º Los principios generales de la distribucion de esta y su consumo, y

3.º La aplicacion de los principios generales de la ciencia económica á las mas importantes cuestiones del comercio y de la industria y muy especialmente á las que se refieren á las obras públicas.

El derecho administrativo comprenderá:

1.º Las nociones generales sobre la justicia y el derecho público; y en cuanto al civil, las correspondientes á la propiedad, las servidumbres, los contratos, tribunales y sus procedimientos.

2.º La organizacion administrativa en general, la particular de España y la especial de de las obras públicas en otras naciones y en la nuestra.

3.º Las atribuciones y servicio del cuerpo de Ingenieros.

4.º Los casos de espropiacion y de indemnizacion de danos y perjuicios.

5.º Los diferentes sistemas economi-

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Armamentos.

Circular.

Excmo. Sr.: Estando prevenido por soberana disposicion de 14 de enero del año próximo pasado que el telégrafo marino del Teniente de navío don Pedro de Prida y Palacio rija en la Armada y sea además reglamentario en los buques de travesia nacionales; atendiendo S. M. á los resultados beneficiosos que producirá al comercio, y á la navegacion el que dichos buques se hallen provistos del referido telégrafo, para que tengan disponible un medio sencillo de comunicarse entre sí ó con los vigías de las costas y puertos los accidentes que les ocurran ó noticias que adquiriesen, muy particularmente en los casos de guerra ó en los de necesidad de pronto auxilio por averías, peligro, incendios, carencia de viveres etc. etc., se ha dignado resolver que transcurrido el plazo de seis meses, conta los desde la fecha, los Comandantes de Marina y los Ayudantes de distrito, al despachar los citados buques de travesia, estampen una nota en el rol de equipaje en que conste que sus Capitanes se hallan provistos de la mencionada obra, y en la portada del ejemplar que les presenten el nombre del buque y punto de su matricula.

De Real orden lo espreso á V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 6 de setiembre de 1865. — Zavala. — Sres. Presidente de la Junta consultiva de la Armada, y Capitan ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continúa el reglamento de la escuela especial de ingenieros de caminos, canales y puertos.

Art. 21. El estudio de los puertos y obras marítimas comprenderá:

1.º El de los fenómenos naturales

cos de ejecución de las obras públicas.

6.º La especial contratación de las mismas.

7.º La contabilidad de los servicios encomendados al cuerpo.

Art. 23. Las prácticas respectivas completarán la enseñanza de cada año.

Las del segundo consistirán: en levantamiento de planos, nivelaciones, observaciones astronómicas y en el análisis cualitativo y cuantitativo de los diferentes materiales empleados en la construcción.

Las del tercero tendrán por objeto: diferentes experiencias y ensayos sobre la resistencia de los materiales, la confección y resultado de los morteros, hormigones y betunes, y completar la enseñanza de la estereotomía, con la construcción de modelos de carton, madera ó yeso y ejercitándose en trazar las montañas de las obras mas notables.

En las del cuarto se practicará el aforo de algunas corrientes de agua, y se visitarán las obras de distribución de las que surten a la corte, así como las obras y talleres de construcción de máquinas que se hallen en la misma ó en sus inmediaciones, y se redactarán algunos proyectos con sujeción á los respectivos formularios oficiales.

En las de quinto visitarán los alumnos las obras mas importantes de España y del extranjero, sin perjuicio de redactar también los proyectos que se les encarguen de las diversas construcciones propias de la ciencia del Ingeniero.

Los de sexto año las verificarán los alumnos en las provincias, y consistirán en las diversas ejercicios que constituyen el servicio activo y ordinario de los individuos del cuerpo, pero siempre á las órdenes de los ingenieros sin destino ni representación en los actos del servicio, con arreglo á lo prevenido en el art. 57 del reglamento orgánico del cuerpo.

Art. 24. La duración, naturaleza y extensión de las prácticas se determinarán para cada uno de los años, en el programa de las respectivas asignaturas, y principiarán despues de verificados los exámenes de fin de año.

Art. 25. El curso de la escuela principiará el día 1.º de octubre.

Las lecciones orales terminarán:

En 15 de abril para los años quinto y sexto.

En 31 de mayo para los años segundo, tercero y cuarto.

En fin de agosto, para el primer año comprendiendo los repases que se distribuirán de la manera que se conceptúe mas conveniente.

Los exámenes de cada año se celebrarán terminados que sean las lecciones orales, principiando:

En 15 de abril para los años quinto y sexto.

En 1.º de junio, para los años segundo, tercero y cuarto.

En setiembre para el primer año.

Los exámenes de admision en la escuela, serán tambien en el mes de setiembre.

TITULO III. JUNTA SUPERIOR Y PERSONAL DE LA ESCUELA.

Art. 26. Habrá una Junta superior de la escuela, compuesta segun dispone el art. 10 del reglamento orgánico del cuerpo, del Director general de Obras públicas, Presidente; de un inspector general de primera clase, Vicepresidente; del Director de la misma escuela, de dos inspectores generales de segunda clase, y de un Profesor que ejercerá el cargo de Secretario con voto.

Art. 27. Conforme al art. 11 del mismo reglamento orgánico, serán atribuciones de la Junta superior:

1.º Informar al Gobierno.

Primero. Acerca de la terna que presente el Director de la escuela para el nombramiento de Profesores con des-

lino á las asignaturas que resulten vacantes ó que se hayan de crear: y acerca de las demas propuestas que presente sin formar terna, para variar ó trasladar á alguno de los Profesores nombrados de una asignatura á otra.

Segundo. Sobre la propuesta en terna que presente el Director para nombrar un Auxiliar destinado al servicio de la Biblioteca.

Tercero. Sobre las propuestas que haga la Junta de Profesores acerca de los libros de testo, del aumento ó disminucion del número de asignaturas, su distribución y programa de las materias que cada uno haya de comprender.

Cuarto. Sobre cualquiera variación ó reforma que convenga introducir en el reglamento de la escuela.

Quinto. Sobre la espulsion de alumnos que proponga la Junta de Profesores de la misma.

Sesto. Sobre el presupuesto anual de gastos y de los extraordinarios que ocurran en ella.

2.º Asistir al examen de los alumnos á quienes corresponda entrar en el cuerpo en calidad de aspirantes y en el final de su carrera de estudios, en el modo y forma que se determina en el tit. 7.º de los exámenes.

3.º Inspeccionar el régimen y servicio general de la escuela, y proponer acerca de ella á la superioridad cuanto crea conveniente.

Art. 28. El personal de la escuela lo formarán:

Un Director de la clase de Inspectores generales, que será el jefe de la misma.

Diez y ocho Profesores, tres de los cuales desempeñarán los cargos de Secretario, Bibliotecario y Depositario.

Un Oficial auxiliar para la Biblioteca.

Otro para la secretaria.

Tres escribientes.

Habrá ademas como dependientes de la escuela:

Un conserje.

Dos porteros.

Tres ordenanzas.

Y el número de artífices y operarios temporeros que sean necesarios para el museo, las prácticas y los trabajos extraordinarios del establecimiento.

Art. 29. Los Profesores serán nombrados por Reales órdenes entre los Ingenieros de cualquiera graduacion que llenen las condiciones siguientes:

1.º No haber cometido en el servicio ninguna falta calificada de grave.

2.º Haber cumplido seis años en el servicio activo del Cuerpo.

3.º Haber sido propuesto en los términos que prescribe el párrafo primero del art. 27.

Art. 30. Las propuestas para el nombramiento de Profesores serán formadas por el Director de la escuela, y sobre ellas informará la Junta superior de la misma.

Art. 31. Será título de recomendación para el profesorado en los ingenieros que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 29 haber escrito tratados ó memorias que hayan merecido la aprobación de la Junta consultiva ó academias respectivas; haber dirigido la ejecución de obras ó trabajos importantes en los ramos encomendados al Cuerpo, ó haber obtenido nota de sobresaliente ó muy bueno en los exámenes de fin de carrera de estudios.

Art. 32. El cargo de Profesor será incompatible con cualquiera servicio ó comision que le impida la asistencia á la clase ó á cualquiera de los demas ejercicios que corresponden á la enseñanza.

Art. 33. La distribución de las asignaturas entre los Profesores se hará en la forma siguiente:

Art. 34. El cargo de Profesor será incompatible con cualquiera servicio ó comision que le impida la asistencia á la clase ó á cualquiera de los demas ejercicios que corresponden á la enseñanza.

Art. 35. La distribución de las asignaturas entre los Profesores se hará en la forma siguiente:

Art. 36. Los Profesores de la escuela, presididos por su Director, constituirán la Junta de Profesores, cuyas atribuciones serán:

1.º Ocuparse de las mejoras y perfeccion de la enseñanza, discutiendo y adoptando las variaciones que propongan los Profesores y merezcan su aprobación ya para ponerlas desde luego en práctica, ya para consultarlas á la Junta superior si su adopcion afectase al régimen establecido en el reglamento.

2.º Discutir y arreglar antes de empezar el curso los programas de todas las asignaturas: que deberán redactar sus respectivos Profesores, haciendo en ellos las modificaciones que estime convenientes, y pasando un ejemplar á la Junta superior para los fines marcados en el art. 27.

3.º Señalar y proponer con el propio fin los libros que hayan de servir de testo en la enseñanza de la Escuela.

4.º Hacer la calificación y clasificación definitiva de los alumnos despues de concluidos los exámenes y prácticas finales de cada curso.

5.º Acordar los castigos que en casos de insubordinacion, ó por faltas graves cometidas por los alumnos, deban imponerseles, así como las medidas que en los mismos casos convenga adoptarse para mantener el orden y la conservación del buen régimen de la enseñanza, con-

Table with 2 columns: Subject and Number of Professors. Subjects include Física, Mecánica, Geodesia, Química, Mineralogía y Geología, Mecánica aplicada á las construcciones, Estereotomía, Construcción primera y segunda parte, Aplicaciones de la hidráulica, Máquinas, Ríos, canales de navegacion, puentes, etc., Arquitectura y caminos ordinarios, Caminos de hierro, Economía política y derecho administrativo, Dibujos de topografía, industrial, etcétera, paisaje y lavado.

Art. 34. Uno de los Profesores desempeñará el cargo de Contador-Depositario, y será elegido para uno ó dos años en Junta de Profesores.

Los cargos de Secretario y Bibliotecario serán desempeñados cada uno por un Profesor designado por el Director.

El Oficial auxiliar de la Biblioteca será nombrado de Real orden á propuesta en terna del Director de la escuela y mediante informe de la Junta superior.

Art. 35. Todos los Ingenieros destinados al servicio de la escuela percibirán, ademas del sueldo que les corresponda por su graduacion, una indemnizacion anual que se fijará de Real orden, y que aumentará segun el número de cargos que reúnan de los marcados en el art. 33.

Si el nombramiento de Oficial auxiliar de la Biblioteca recayese en un Ayudante de obras públicas, disfrutará análogamente de la indemnizacion que se le señale.

Art. 36. Disfrutarán la indemnizacion anual de que trata el artículo anterior los Ingenieros destinados á la escuela durante los cinco primeros años que permanezcan en ella. Transcurridos estos se aumentará dicha indemnizacion para los cinco años siguientes, y así sucesivamente por periodos iguales durante el tiempo que permanezcan prestando este servicio.

TITULO IV. DE LA JUNTA DE PROFESORES.

Art. 37. Los Profesores de la escuela, presididos por su Director, constituirán la Junta de Profesores, cuyas atribuciones serán:

1.º Ocuparse de las mejoras y perfeccion de la enseñanza, discutiendo y adoptando las variaciones que propongan los Profesores y merezcan su aprobación ya para ponerlas desde luego en práctica, ya para consultarlas á la Junta superior si su adopcion afectase al régimen establecido en el reglamento.

2.º Discutir y arreglar antes de empezar el curso los programas de todas las asignaturas: que deberán redactar sus respectivos Profesores, haciendo en ellos las modificaciones que estime convenientes, y pasando un ejemplar á la Junta superior para los fines marcados en el art. 27.

3.º Señalar y proponer con el propio fin los libros que hayan de servir de testo en la enseñanza de la Escuela.

4.º Hacer la calificación y clasificación definitiva de los alumnos despues de concluidos los exámenes y prácticas finales de cada curso.

5.º Acordar los castigos que en casos de insubordinacion, ó por faltas graves cometidas por los alumnos, deban imponerseles, así como las medidas que en los mismos casos convenga adoptarse para mantener el orden y la conservación del buen régimen de la enseñanza, con-

formándose con lo que se establece sobre los castigos en el tit. 6.º, cap. 3.º

6.º Nombrar en la Junta ordinaria antes que finalice el año económico el Profesor que ha de desempeñar en el siguiente el cargo de Depositario de la Escuela, cuyo nombramiento solo puede recaer en un mismo Profesor durante dos años consecutivos.

7.º Examinar todos los meses las cuentas del anterior y los presupuestos del siguiente.

Art. 38. La Junta de Profesores tendrá una sesion ordinaria en cada mes, y las extraordinarias que disponga el Director de la escuela.

Art. 39. Para que pueda deliberar la Junta, se necesita que se reúnan la mitad mas uno de los Profesores. Será Secretario de ella el que lo fuere de la escuela, y en su defecto el Profesor de menor graduacion entre los presentes.

Art. 40. Las votaciones de la Junta se harán de manera que principiando el Profesor de menor categoria concluya el Presidente. Cualquiera Vocal tendrá derecho á hacer que conste en el acto su voto particular, ó á formularlo en un escrito separado.

Cuando la votacion quedare empata-

da, la decidirá el Presidente.

Art. 41. Las actas, despues de aprobadas en la sesion inmediata, se extenderán en un libro, firmándolas el Secretario, con el V.º B.º del Director, y se redactarán de manera que den una idea exacta de cuanto ocurra en la sesion, anotando al margen de cada una de ellas los nombres de los Vocales que hubiesen asistido.

TITULO V. OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL PERSONAL DE LA ESCUELA.

CAPITULO PRIMERO. MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Del Director.

Art. 42. Corresponde al Director de la escuela:

1.º Cuidar de la exacta observancia del reglamento y del cumplimiento de las órdenes que reciba de la Superioridad.

2.º Pasar á la Direccion general de Obras públicas las comunicaciones que estime oportunas, relativas al régimen ordinario y á los demas asuntos occurrentes, de la escuela, y dar tambien el conocimiento oportuno á la Junta superior de aquellos que versen sobre los puntos reservados, segun el art. 27, á las atribuciones de la misma.

3.º Poner de igual modo en noticia de la Junta superior las comunicaciones que reciba de la superioridad, referentes á los asuntos de que habla el artículo citado; y en conocimiento de la Junta de Profesores las que versen sobre las atribuciones de la misma, ó sobre asuntos de que convenga dar la noticia.

4.º Dictar las órdenes é instrucciones que sean conducentes á la conservación del buen régimen y disciplina de la escuela.

5.º Dispensar á los alumnos de la asistencia á las clases en circunstancias extraordinarias y dentro de los límites prescritos en el art. 74.

6.º Imponer los castigos á que se hagan acreedores los alumnos, ya por sus propias resoluciones, ya á propuesta de la Junta de Profesores, ya finalmente por acuerdo de la superior, en la forma que se establece en el artículo 6.º, capítulo 5.º

7.º Convocar y presidir las sesiones de la Junta de Profesores, y disponer lo conveniente para llevar á efecto sus acuerdos.

8.º Presidir los exámenes que se celebren en la escuela con arreglo á lo que se dispone en el título 7.º, capítulo 1.º

9.º Formar, con arreglo á lo prescrito en el art. 27, las propuestas en

terna que para el abastecimiento de Profesores se hayan de elevar a la superioridad.

10. Designar a los Profesores que hayan de sustituir a los de cada asignatura cuando no puedan asistir a su clase por enfermedad u otra causa legitima, y nombrar los que hubieren de componer cada Tribunal de examen.

11. Designar entre los Profesores los que deban desempeñar los cargos de Secretario y Bibliotecario, segun se establece en el art. 54.

12. Proponer a la Superioridad en caso de vacantes las personas que hayan de desempeñar los cargos de Oficiales auxiliares de la Biblioteca y Secretaria, Escribientes, Conserje y porteros.

13. Nombrar por sí los ordenanzas y tambien los artifices y operarios temporeros.

14. Autorizar los pagos que haga el Depositario.

Art. 43. El Director formará, oyendo a la Junta de Profesores, el presupuesto de los gastos que en todos conceptos se necesiten para la escuela en el año siguiente, y despues que lo haya examinado la Junta superior, y con su informe, lo pasará a la Direccion general de Obras publicas. En el mismo presupuesto anual se incluirán tambien las cantidades necesarias para la impresion de las obras y memorias que despues de aprobadas por la Junta consultiva hayan sido declaradas obras de texto por el jefe del cuerpo.

Art. 44. En casos de ocupacion, ausencia o enfermedad del Director, será reemplazado interinamente por el Profesor de mayor graduacion.

Art. 45. Siempre que el Director no estuviere presente en la escuela le representará haciendo sus veces en ella el Profesor de mayor graduacion que se halle dentro del establecimiento, y en este concepto procederá dicho Profesor en los casos urgentes que pudiesen ocurrir, dando aviso inmediatamente al Director.

CAPITULO III.
De los Profesores.

Art. 46. Las obligaciones de los Profesores son:

1. Explicar las respectivas asignaturas con arreglo a los programas aprobados para las mismas.
2. Dirigir la ejecucion de los trabajos graficos y las practicas cuando estas ultimas no las verifiquen los alumnos a las ordenes de los Ingenieros Jefes de los diferentes ramos del servicio.
3. Presentar oportunamente el programa detallado de su asignatura, comprendiendo en él la designacion o resena sustancial de los trabajos graficos, y expresando el número de lecciones necesarias, y su distribucion oportuna en el periodo de tiempo asignado al curso.
4. Ocuparse en la mejora de la ensenanza de su cargo, a cuyo fin propondrá todos los años las modificaciones que juzguen necesarias, o convenientes para los programas de sus asignaturas, acompañando una sucinta memoria explicativa de los motivos que hayan encontrado para presentarlas.
5. Imponer a los alumnos los castigos a que se hagan acreedores, con arreglo a los arts. 85 y 86, dando parte inmediatamente al Director de la escuela.
6. Auxiliar al mismo Director en cuanto concierne al mejor régimen y disciplina de la escuela, ejecutando las ordenes que dictare para este fin.

Art. 47. Los Ingenieros que desempeñen el cargo de Profesores no podrán dedicarse a dar lecciones particulares de las materias necesarias para ingresar en la escuela, ni de las que forman el objeto de la ensenanza en la misma.

Art. 48. Cuando no pueda un Profesor asistir a su clase por enfermedad u

otra causa legitima, avisará oportunamente al Director a fin de que disponga lo necesario para que no haya interrupcion que redunde en perjuicio de la ensenanza.

Art. 49. Cada año dos Profesores designados por turno irán al extranjero durante los meses de vacaciones a fin de observar personalmente las mejoras y adelantos que pueden plantearse o aplicarse despues a la ensenanza.

Art. 50. Los 12 Profesores de menor graduacion estarán encargados del orden interior en las horas en que los alumnos no están ocupados en las lecciones orales. Para desempeñar este servicio turnarán semanal o mensualmente en la forma que disponga el Director, para que haya uno constantemente en la escuela durante las horas de asistencia de los alumnos, y en las extraordinarias en que estos hayan de permanecer castigados en la misma escuela.

Art. 51. Los mismos Profesores cuidarán de que los alumnos, guardando el orden debido, cumplan con todas las prescripciones del reglamento y con las ordenes del Director y Profesores, ocupándose en los trabajos que les tengan encomendados o que les correspondan segun la distribucion de las clases.

Las aspirantes que ocupen los primeros puestos de sus años auxiliarán a los Profesores en todo lo relativo a la conservacion del orden, cuando estos se lo encarguen, debiendo los demás alumnos obedecerles en estos casos como a los mismos Profesores.

CAPITULO IIII.
Del Secretario y empleados de la Secretaria.

Art. 52. Será cargo del Secretario de la escuela ordenar y redactar segun lo disponga el Director la correspondencia oficial y demás trabajos propios de la Secretaria; llevar al corriente el despacho de los asuntos concernientes a ella y cuidar de la mejor conservacion del archivo de la escuela.

Art. 53. El Secretario llevará tres libros en la forma siguiente:

En el primero, que se titulará *Registro de candidatos*, se anotará por orden alfabético todos los jóvenes que hayan solicitado su admision en la escuela, expresando su nombre y apellido, edad, naturaleza, fecha de su presentacion y documentos que han exhibido. A continuacion y despues de concluidos los exámenes de admision se pondrá asimismo una nota que exprese las censuras que obtuvo cada uno en los exámenes.

El segundo será el *Libro de censuras*, y en él se escribirán todos los años las listas de los alumnos que principian cada una de las asignaturas por el orden que les haya correspondido, segun la clasificacion hecha al fin del curso anterior, y en igual forma se irán anotando a cada uno durante el curso y hasta el fin de él, las censuras que en las asignaturas respectivas vaya mereciendo, así como las bajas con sus fechas y las causas que las fuesen motivando.

El tercer libro será el de la *Historia escolar de los alumnos*. En él se anotarán con la mayor sencillez y claridad posibles las faltas de asistencia, de puntualidad y subordinacion que cada uno cometa, los castigos que se les hayan impuesto, las notas o censuras que merezcan en los exámenes, y por último, todos los incidentes dignos de mencionarse que respecto de cada uno ocurran durante su permanencia en la Escuela, y que juntos han de formar la hoja de estudios y méritos del alumno. Servirán de datos para la formacion de estos libros los partes diarios de los Profesores, los extraordinarios que se hayan visto precisados a pasar al Director en casos particulares o no previstos, y los resultados de los exámenes y de las practicas.

Además se llevarán en la Secretaria los libros de entrada y salida en que deben constar las de todas las ordenes y comunicaciones oficiales, así como de cualquiera instancia o asunto, y de analogo modo se procederá al buen orden y conservacion del archivo, teniendo al corriente los indices respectivos.

Art. 54. El Oficial de Secretaria y los escribientes de planta, así como los temporeros que sean necesarios, estarán a las inmediatas ordenes del Secretario para cuantos trabajos de oficina se ofrezcan en la escuela, y deberán asistir a ella diariamente permaneciendo durante las horas que se les señalen por el Director.

Art. 55. Los escribientes podran ser destinados, siempre que lo juzgue necesario el Director de la Escuela, a los trabajos de contabilidad de la misma y los de arreglo, revision y servicio de la Biblioteca y Museo.

CAPITULO IV.
Del Contador-Depositario.

Art. 56. Las obligaciones del Profesor Depositario serán:

1. Cobrar los libramientos que se espidan con destino al pago de los gastos de la escuela, dando parte al Director.
2. Abonar las cuentas de gastos que deben cubrirse con los fondos de la escuela, mediante autorizacion del Director.
3. Formar y presentar al examen de la Junta de Profesores, en la ordinaria de cada mes, el presupuesto de gastos para el mes siguiente y la cuenta justificada del anterior.

Art. 57. El Depositario podrá satisfacer por sí los gastos urgentes que ocurran, siempre que no excedan de 100 reales y sean de los comprendidos en los presupuestos aprobados.

Art. 58. Llevará el mismo Depositario un libro de Caja de entrada y salida, en que se anotarán los ingresos y los gastos por un sistema sencillo.

CAPITULO V.
Del Bibliotecario.

Art. 59. Uno de los Profesores designado por el Director de la escuela, desempeñará el cargo de Bibliotecario, y cuidará de la conservacion y arreglo de la Biblioteca, teniendo a sus inmediatas ordenes un auxiliar con arreglo a lo dispuesto en el art. 54.

Art. 60. El Oficial auxiliar de la Biblioteca permanecerá en ella todos los días las horas ordinarias de asistencia de los alumnos a la escuela, y las extraordinarias que en caso necesario disponga el Director.

Art. 61. Para el servicio interior de la Biblioteca se formará una instruccion o reglamento particular, en que se especificará el orden del servicio de la misma y las demás obligaciones del Bibliotecario y del Auxiliar.

TITULO VI.
DE LOS ALUMNOS DE LA ESCUELA.

CAPITULO I.
De la admision de los alumnos.

Art. 62. Para ser admitido como alumno en la escuela se necesita:

- Tener 17 años cumplidos y no pasar de 27, lo cual se acreditará con la respectiva certificacion legalizada de la partida de bautismo.
- Ser de buena vida y costumbres, acreditándolo por medio de certificacion del Párroco y de la Autoridad civil del pueblo donde haya residido el candidato.
- Ser de buena complexion y no tener ningun defecto fisico visible que a juicio de la Junta de profesores o de dos Facultativos, cuando la misma lo juzgue

necesario, impida desempeñar debidamente el servicio del Cuerpo.

Ser Bachiller en Artes de curso titulado, deberá acompañarse una copia fehaciente.

Acreditar por medio de exámenes que deberán hacer en la escuela, el conocimiento de las materias siguientes:

- Aritmética.
- Algebra con la inclusion de la teoria general de las ecuaciones.
- Geometria.
- Trigonometria rectilínea y esférica, con el uso de las tablas logarítmicas.
- Geometria analítica, incluidas las superficies de segundo grado.
- Dibujo lineal o de figura.
- Traduccion correcta de los idiomas francés e inglés.

Art. 63. Si el candidato no fuese español y careciese de carta de naturaleza al entrar en la escuela deberá hacerse saber que sus derechos están limitados por lo establecido en los artículos 84 y 85 de este reglamento.

Art. 64. La admision de alumnos en la escuela tendrá lugar todos los años.

La convocatoria, segun la apruebe el Gobierno, se publicará en los últimos días del mes de junio por medio de los periódicos oficiales. En el programa que acompañará a la convocatoria se expresará la estension con que se han de exigir las materias de que habla el artículo anterior, señalando las obras que sirvan de término de comparacion, sin que se entienda por esto que los candidatos hayan de haber estudiado por ellas.

Art. 65. Los exámenes para la admision de alumnos se celebrarán ante un tribunal de cuatro Profesores designados por el Director y presididos por el mismo, y a falta de este, por otro Profesor que él designe entre otros mas antiguos que los cuatro ya indicados.

Art. 66. Los ejercicios serán tres en el orden siguiente:

1. De Aritmética, Algebra y Geometria.
2. De Trigonometria y Geometria analítica.
3. De Dibujo y traduccion de francés e inglés.

Los candidatos desaprobados en el primero y segundo ejercicio no serán admitidos en el tercero.

Art. 67. Los dos primeros ejercicios consistirán en preguntas de los examinadores.

El de dibujo se reducirá a examinar lo que presenten los candidatos y compararlos con la copia de una parte de ellos que harán en la Escuela.

El de francés e inglés se hará traduciendo el candidato, de repente, oralmente y por escrito, durante el tiempo que los examinadores juzguen necesario.

Art. 68. La calificacion de los examinados se hará con las notas de aprobado y reprobado por mayoría, de votos del Tribunal. Al mismo corresponde tambien fijar el orden de colocacion en la lista de los que resulten aprobados en el modo y forma que se establece en el artículo 108.

Art. 69. Las listas de alumnos admitidos se firmarán por todos los examinadores y se extenderá por duplicado; una de ellas se pasará al Director general de Obras publicas para los efectos consiguientes y la otra quedará archivada en la Secretaria de la escuela.

CAPITULO II.
Obligaciones y derechos de los alumnos.

Art. 70. Los candidatos que fueren aprobados en los exámenes de entrada están obligados, antes de ser declarados alumnos, a presentar una persona residente en Madrid, legalmente autorizada por su padres o tutores para representarlos, a fin de que con la misma pueda entenderse el Director de la escuela sobre cuanto concierna a aquellos.

Art. 71. La asistencia de los alumnos a la escuela será diaria, y permanecerán en ella seis horas, exceptuando solamente los domingos y días de fiesta entera; los tres de Carnaval y el miércoles de Ceniza, los tres últimos días de diciembre y los días de SS. MM. y de su alteza Real el Príncipe de Asturias.

Art. 72. Todos los alumnos deberán concurrir exactamente a la hora señalada para dar principio a las clases; solo se tolerará la tardanza de cinco minutos, contados por el reloj del establecimiento, y excediendo de este término, se contará falta, que se calificará en la forma siguiente:

De puntualidad, si la tardanza no excede de 30 minutos.

Parcial, si habiendo llegado después de haber pasado 30 minutos, el alumno asistiere a todas las lecciones del día.

Absoluta involuntaria, si no concurrese a la escuela por enfermedad u otra causa legítima debidamente justificada.

Absoluta voluntaria, toda falta no comprendida en los casos anteriores.

Art. 73. Para justificar las faltas absolutas involuntarias, deberá oficial en el mismo día o el siguiente el encargado del alumno al secretario de la escuela, y presentar en la misma dentro de los tres días siguientes la certificación del facultativo o el documento que convenga para probar la legitimidad de la falta.

Art. 74. Las cuatro clases de faltas expresadas en el art. 72 se referirán todas a la clase de faltas absolutas involuntarias, graduándose en la forma siguiente:

Dos faltas de puntualidad se computarán por una absoluta involuntaria.

Una parcial por tres absolutas involuntarias.

Una absoluta voluntaria por una absoluta involuntaria.

Art. 75. El alumno que cometa en un mismo curso más de 30 faltas absolutas involuntarias, contándose no solo las faltas de esta clase, sino sus equivalentes de las demás con arreglo al artículo anterior, perderá el curso, a no ser que se le releve de esta pena por una Real orden, en virtud del informe favorable de la Junta de Profesores.

Art. 76. Cuando un alumno se halle próximo a perder curso por el número de faltas, el Director de la escuela lo advertirá al padre o encargado de dicho alumno, pasándole el aviso oportuno por escrito.

Art. 77. Una vez dentro de la escuela los alumnos, no podrán salir de ella bajo ningún pretexto, como no sea por causa de indisposición de su salud o algún motivo grave e importante. En tales casos el Profesor respectivo podrá conceder permiso al alumno para retirarse, dando parte al Director de la escuela.

Art. 78. El alumno que se retire en virtud del permiso mencionado en el artículo anterior, se le apuntará una falta involuntaria si por esta causa dejase de asistir a alguna de las clases orales del día. Dos permisos equivaldrán a una falta involuntaria cuando por ello solo deje el alumno de asistir a la clase de dibujo. Estas faltas se sumarán con las demás del alumno para los efectos del artículo 75.

Art. 79. Ningún alumno podrá salir de las clases sin permiso del Profesor, ni permanecer fuera de ella más tiempo que el puramente preciso para el objeto con que hubiese salido.

Art. 80. Todos los alumnos deben al Director y Profesores sumisión, obediencia y el mayor respeto, y por tanto estarán obligados a cumplir exactamente sus órdenes en cuanto concierne a las obligaciones respectivas, al buen orden de las clases y a todo el régimen de la enseñanza.

Cuando asistan a las clases no se distraerán del objeto de cada una, ni se ocuparán bajo pretexto en objetos o trabajos pertenecientes a otra.

Art. 81. Se reputará por falta de subordinación la desobediencia al Director, Profesores o Aspirantes encargados del orden, la infracción de las reglas establecidas para el buen régimen de las clases, las respuestas ofensivas por la esencia o el modo con que se dieren, y todas las palabras y actos que tiendan a alterar el orden y rebajar la disciplina de la escuela.

Art. 82. Será de cuenta de los alumnos la adquisición de los libros de texto y de los instrumentos, útiles y enseres necesarios para las clases de dibujo.

Art. 83. Todo alumno que haya obtenido en los exámenes de fin de curso las notas necesarias o suficientes para ganarlo, pasará al año inmediato, terminadas que sean las prácticas correspondientes, siendo aprobado en estas.

Art. 84. Los alumnos que obtengan nota suficiente para ganar curso en el examen de fin de cuarto año que es el de ingreso en el cuerpo, tienen derecho a ser nombrados aspirantes segundos del mismo, siempre que haya vacante de esta clase y que además reúnan la condición de ser españoles o tener carta de naturaleza.

Los alumnos que obtengan dicho nombramiento contraen en el acto todas las obligaciones que están marcadas en el reglamento orgánico del cuerpo.

Art. 85. Los alumnos aspirantes segundos que merecieren ser aprobados en el examen final de la enseñanza, y hayan determinado los ejercicios prácticos del último año, tendrán derecho a ser nombrados aspirantes primeros del cuerpo, si hubiere vacantes de la misma clase, y aun podrán ser declarados Ingenieros segundos si las vacantes fueren de esta última clase. (Se concluirá.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

COMISION PROVINCIAL DE ESTADISTICA.

Censo de la ganaderia.

La Direccion general de Estadística en 13 del corriente dice lo que sigue:

«Al hacer la inscripcion que previene el art. 23 de la instruccion de 25 de mayo último y circular aclaratoria de 13 de junio siguiente, ante el Alcalde del primer pueblo que atraviesen los ganados que vayan de camino precisamente el día marcado para el recuento de la ganaderia, se tendrá muy presente que en el resguardo que aquellos funcionarios deben entregar a los conductores como resultado de ella, ha de expresarse el número de cabezas inscritas, a fin de que por las cifras de esos mismos resguardos puedan hacer las rectificaciones oportunas los delegados de la autoridad de V. E. encargados de verificarlas. A esta determinacion importante de suyo, se servirá V. E. darle la mayor publicidad, a fin de que no se carezca de su conocimiento en el día de la operacion.»

Cuya determinacion se tendrá presente por los señores Alcaldes y demás personas que intervengan en las operaciones del recuento de la ganaderia, para los fines oportunos.

Madrid 18 de setiembre de 1865.—El Gobernador Presidente, Duque de Sesto.—El Secretario de la comision provincial, Juan Antonio Djsdier.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID

De las partes remitidas en este día por la Intervencion de Arbitrios municipi-

pales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrada por las puertas en el día de hoy.

- 1388 arrobas de trigo
- 7123 idem de harina
- 9751 idem de carbon
- 115 vacas, que componen 42.747 libras de peso.
- 806 carneros, que hacen 48.693 idem.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 4.200 a 5.400 escudos arroba, y de 0.260 a 0.306 milésimas libra.
- Idem de carnero, de 0.260 a 0.306 escudos libra.
- Idem de ternera, de 9 a 9.800 escudos arroba, y de 0.500 a 0.600 libra.
- Jamon de 12.400 a 13.400 escudos arroba, y de 0.600 a 0.700 libra.
- Aceite, de 5.600 a 5.800 escudos arroba, y de 0.170 a 0.200 libra.
- Locino, de 8.500 a 8.900 escudos arroba, y de 0.350 a 0.400 libra.
- Vino, de 5.600 a 4.400 escudos arroba, y de 0.118 a 0.160 cuartillo.
- Pan de dos libras, de 0.118 a 0.142 escudos.
- Garbanzos, de 4.400 a 6.400 escudos arroba, y de 0.194 a 0.284 libra.
- Judias, de 2.600 escudos arroba, y de 0.181 a 0.160 libra.
- Carbon de 0.750 a 0.800 escudos arroba.
- Jabon, de 5.600 a 5.800 escudos arroba, y de 0.212 a 0.236 libra.
- Arroz, de 5 a 580 escudos arroba, y de 0.118 a 0.166 libra.
- Lentejas de 1.900 a 2.500 escudos arroba, y de 0.096 a 0.118 libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cabada de 2.200 a 2.500 escudos fanega.

Algarroba, a 2.200 escudos idem.

Trigo vendido en 1042

Quedan por vender

Precio máximo de 4.100 escudos.

Idem mínimo de 3.700

Idem medio de 3.815

Madrid 18 de setiembre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marques de San turno.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 18 de setiembre de 1865 a las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 41-50, 45 y 50; a plazo, 41-45 sin cor. vol.; 42-10 sin. próx. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 38-40 30 y 25; no publicado, 38-15

Deuda del personal, publicado, 25-00.

Billetes hipotecarios del Banco de España, de a 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 88-50

Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 rs., no publicado 87-00

Idem de a 2000 rs., id., 87-50 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de 2000 rs., idem, 87-00

Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs., id., 87-00 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 77-40 no publicado, 77-25 d.

Idem de Obras publicas de 1.º de julio de 1858, idem 81-00 p.

Acciones del Banco de España, no publicado, 152-00 q.

Calmas

Londres a 90 dias fecha, 49-40

Paris a 8 dias vista, 5-14

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

EL CONVENIO

Sociedad especial minera.

Con arreglo al art. 21 de la ley de minas de 6 de junio de 1859, se requiere por primera vez a los socios que se presan a continuacion, para que en el término de quince dias satisfagan al tesorero don Caspar Salas, que vive calle de la Independencia, núm. 5, cuarto cuarto, los dividendos que adeudan por las acciones que poseen en esta Sociedad.

D. Fulgencio Arrieta, por la primera del 63, dos dividendos, 60 reales.

D. Manuel Prieto, por el núm. 74, 4 dividendos, 240 rs.

D. Fernando Sola, por el núm. 118, 2 dividendos, 120 rs.

D. Ricardo Casterá, por la primera del 64 y segunda del 99, 2 dividendos, 120 rs.

Madrid 15 de setiembre de 1865.—El Presidente, C. A.—1644

Establecimiento Tipografico de Roldán, Editor, calle del Sacramento, núm. 5, Madrid.

Se ha establecido en esta corte la antigua Imprenta de Roldán, que por tantos años estuvo en Valladolid.

El dueño ha montado el establecimiento en un hermoso local, de su propiedad, segun los adelantos modernos, y para poder competir con los demás de este género. Habiendo empezado los trabajos, tiene ya reunido un surtido de obras y efectos para las Escuelas de Instruccion primaria, asi como varios libros de devocion ramos a que ha estado la casa dedicada siempre.

La misma se encarga de toda clase de impresiones, tanto de obras de estudio, como de recreo, y tambien para empresas de ferro-carriles y demás oficinas.

La correspondencia para encargos y pedidos puede dirigirse a la misma casa, donde se remite gratis el catálogo de libros.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos a continuacion:

Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paternal.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto a los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.

—Real decreto ampliando y delegando facultades a los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.

—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones publicas.

—Véndese al precio de OCHO REALES, en la Administracion de este periódico, Corredera baja de San Pablo, número 59, tienda.

EDITOR D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle de Amargos, 70

MADRID: 1865